

**CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

I N D I C E

CAPITULO I.-	Disposiciones generales.
CAPITULO II.-	De los nombramientos.
CAPITULO III.-	De la suspensión temporal de los efectos de los Nombramientos.
CAPITULO IV.-	De la terminación de los efectos de los nombramientos.
CAPITULO V.-	De las jornadas de trabajo, horarios y control de asistencia.
CAPITULO VI.-	De la intensidad y calidad del trabajo.
CAPITULO VII.-	De los derechos, obligaciones y limitaciones de los trabajadores y el poder legislativo.
CAPITULO VIII.-	De los descansos, vacaciones y licencias.
CAPITULO IX.-	De los movimientos de personal.
CAPITULO X.-	De los riesgos de trabajo.
CAPITULO XI.-	De los las medidas de higiene y seguridad.
CAPITULO XII.-	De los exámenes médicos.
CAPITULO XIII.-	De los estímulos y recompensas.
CAPITULO XIV.-	De las sanciones.

A N E X O S:

- Proyecto del Reglamento de la Comisión Mixta de Quejas.
- Reglamento General de Seguridad e Higiene.
- Reglamento de productividad (Asistencia y permanencia en el trabajo de la Comisión Mixta de productividad).
- Reglamento de Reconocimiento de Carrera Civil y su Comisión Mixta.

P R E S E N T A C I O N

Por acuerdo del C. Diputado C.P. Jorge Luis Lavalle Azar, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Campeche, el titular de la Oficialía Mayor Lic. José Echavarría Trejo, de conformidad con el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Campeche representado por su Secretario General, Téc. Carlos Mauricio Sansores Pérez, celebran el presente convenio que establece las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Estado y sus Servidores Públicos, conforme a lo preceptuado en los Artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Para que el propósito de estas Condiciones se cumpla conviene expresar que las misma no tienen carácter definitivo, toda vez que la modernización y simplificación administrativa, exige su permanente revisión y adecuación para mantenerlas actualizadas acorde a la dinámica propia del trabajo.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en el Poder Legislativo del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos del 76 al 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, las que son de observancia obligatoria para el H. Congreso del Estado y sus Trabajadores.

ARTÍCULO 2º.- En las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán designados:

El Poder Legislativo del Estado, como el H.Congreso.

- I.- La Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, como la “Ley”.
- II.- Las Condiciones Generales de Trabajo, como las “Condiciones”.
- III.- La Oficialía Mayor, la Contaduría Mayor de Hacienda, y las Direcciones, como “Unidades Administrativas”.

ARTÍCULO 3º.- Las relaciones jurídicas de trabajo entre el titular del Poder Legislativo y sus trabajadores, se rigen por los siguientes ordenamientos:

- I.- Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.
- II.- Las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 4º.- Para ingresar al Servicio Público los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Tener como mínimo 16 años de edad, o en su caso mayor de 14 años y menor de 16, siempre y cuando se justifique de la contratación y se satisfagan los requisitos contenidos en el Artículo 12 de la Ley.
- II.- Comprobar ser de Nacionalidad Mexicana, salvo el caso previsto por el Artículo 6º de la Ley.
- III.- Gozar de buena salud y comprobar que se posee capacidad para el desempeño del trabajo.

- IV.- Someterse a los exámenes de selección establecidos por el H. Congreso, y resultar aprobado de los mismos.
- V.- Comprobar, a satisfacción del H. Congreso, contar con antecedentes de buena conducta y exhibir certificado de no antecedentes penales.
- VI.- Constancia de habilitación expedida por la Contraloría del Gobierno del Estado.
- VII.- En su caso, demostrar haber cumplido o que se está cumpliendo con el Servicio Militar Nacional.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes o con los idóneos que la Oficialía Mayor del H. Congreso estime pertinente, en base al procedimiento que se fije a través del instructivo respectivo.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 5º.- Los nombramientos expedidos por la Oficialía Mayor, acredita la relación de trabajo entre el H. Congreso, y los trabajadores al servicio de éste, con la salvedad o excepción de aquellos que se refiere el Artículo 4º de La Ley.

ARTÍCULO 6º.- A todo trabajador debe expedírsele el nombramiento respectivo u oficio de comisión correspondiente, en consecuencia, se prohíbe el ingreso de cualquier persona con carácter de meritorios.

ARTÍCULO 7º.- Todo nombramiento deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el Artículo 14 de La Ley.

Cuando se trate de trabajadores que deben prestar sus servicios indistintamente en las diversas poblaciones del Estado, así se expresará en el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- Un nombramiento es definitivo, provisional, por tiempo fijo o para obra determinada, de acuerdo con las definiciones siguientes:

- A) Es definitivo el que se expida conforme al proceso escalafonario respectivo, para cubrir una vacante definitiva o plaza de nueva creación, una vez transcurrido el término de seis meses.
- B) Es provisional cuando se expida conforme al proceso escalafonario respectivo a un trabajador que debe ocupar una vacante temporal, previa comprobación de la necesidad del servicio y que deberá hacerse en el nombramiento correspondiente.
- C) Es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses, al efecto la Oficialía Mayor del H. Congreso de común acuerdo, a través del funcionario público facultado para hacerlo, nombrará y removerá libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.
- D) En los nombramientos que se expidan para los trabajadores a tiempo fijo u obra determina deberá especificarse esta circunstancia.

ARTÍCULO 9°.- Las plazas de última categoría disponibles serán cubiertas por la Oficialía Mayor del H. Congreso de común acuerdo con el Sindicato.

ARTÍCULO 10°.- Expedido un nombramiento, el trabajador deberá tomar posesión de su empleo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado su designación.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 11°.- Son causas de suspensión del nombramiento sin responsabilidad para el H. Congreso:

- I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique un peligro para las personas que laboran con él.
- II.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, el arresto por sentencia, o en caso de arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la Dependencia, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación o se resuelva lo que legalmente proceda.

ARTÍCULO 12°.- Para los efectos a que se refiere el último párrafo del Artículo que antecede, el que maneje fondos, valores o bienes deberá entregarlos a quien designe el H. Congreso o los visitadores, inspectores o auditores que practiquen las investigaciones, quedando el propio trabajador obligado a concurrir normalmente a sus labores para hacer aclaraciones o explicaciones que exija la investigación y sin que se le prive de la percepción de sus salarios y emolumentos.

Si transcurrido el término de sesenta días naturales no se hace denuncia de hechos delictuosos atribuidos al trabajador, se le reinstalará en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13°.- Por cualquiera de las causas que se refiere el Artículo 52 de la Ley. El jefe superior de la oficina que se trate procederá a levantar acta administrativa, debiendo medir citación escrita en la que se señale él o los hechos que se le imputan, así como el derecho para ofrecer pruebas de descargo si así lo considera pertinente, con intervención del Trabajador, en su caso, y de un Representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del afectado y las de testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que deberá ser firmada por los que en la propia diligencia intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese acto, una copia al Trabajador y otra al Representante Sindical. De no asistir el trabajador de que se trate, a la diligencia a que se contrae el presente, se levantará aún sin su presencia, para lo cual deberá apercibirse en el citatorio relativo.

Si a juicio del titular de la entidad procede demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañará como instrumentos base de la acción el acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

CAPITULO IV DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS.

ARTÍCULO 14°.- En los términos del Artículo 17 de la Ley, los empleados de base son inamovibles, el cambio de funcionarios de la dependencia no podrá afectar sus derechos y sólo podrá ser cesado por las causas a que se refiere el Artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO 15°.- Procede la baja de un trabajador sin responsabilidad para el H. Congreso, cuando deje de asistir a sus labores sin autorización, ni causa justificada para ello por más de tres días consecutivos.

En este caso, el superior inmediato del trabajador levantará Acta Administrativa con intervención, en su caso, del trabajador afectado quien expondrá lo que a su derecho convenga y podrá aportar pruebas de acuerdo a sus intereses, los que remitirá, a la brevedad, a la Oficialía Mayor del H. Congreso para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 16°.- Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad permanente física o mental será necesario que se emita él o los dictámenes médicos que la compruebe.

ARTÍCULO 17°.- Para decretar el cese con base en la Fracción IV del Artículo 49 de la Ley, se considerará falta comprobada en cumplimiento de las presentes Condiciones Generales de Trabajo conforme a los casos siguientes:

- I.- Cuando se levanten cuatro Actas Administrativas consecutivas dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante la primera Acta. Para hacer constar las inasistencias
- II.- Cuando se levante un Acta para hacer constar que un trabajador incurrió en algunos de los hechos a que se contraen los incisos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII del Artículo 49 de la Ley, y se compruebe el hecho que se le impute.

En todos los casos de cese, se le dará oportunidad al trabajador de exponer lo que a su derecho convenga y podrá aportar las pruebas que a sus intereses satisfaga conforme a este instrumento.

CAPITULO V

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA.

ARTÍCULO 18°.-La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo establecido por la Ley. Para los efectos de estas Condiciones se entiende por jornada de trabajo, la que se define en el Artículo 20 de la Ley.

ARTÍCULO 19°.- La duración máxima de la jornada de trabajo se regirá en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 20°.- Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas. Es jornada mixta la comprendida entre los dos períodos anteriores siempre y cuando el trabajo nocturno no abarque más de tres horas y media, en caso contrario el trabajo se estimará nocturno. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTÍCULO 21°.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana, salvo los casos previamente establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 22°.- Para efectos de las presentes Condiciones las jornadas de trabajo se clasifican en continuas y discontinuas.

Será jornada discontinua aquella que se interrumpa en los términos de estas Condiciones, por una hora o más con el objeto de que el trabajador tome sus alimentos o pueda descansar.

La jornada continua no podrá exceder de siete horas ni la discontinua de ocho horas, salvo en los casos en que conforme a la Ley o estas Condiciones se deba prolongar.

ARTÍCULO 23°.- En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida del trabajador, la de sus compañeros, la de sus jefes o superiores, o la existencia misma del centro de trabajo, aquel estará obligado a laborar por un tiempo mayor que el señalado por la Ley para la jornada máxima, sin que ello implique que deba recibir cantidad alguna por el tiempo extraordinario que el caso amerite.

ARTÍCULO 24°.- La jornada de trabajo se desarrollará por regla general de lunes a viernes de la manera siguiente:

I.- Jornada continua: de las ocho a las dieciocho treinta horas.

II.- Jornada discontinua: de las ocho a las catorce treinta horas y de las diecisiete a las veintiuna horas.

ARTÍCULO 25°.- Como horarios de excepción al Artículo anterior, se entenderán:

I.- Discontinuos:

Tratándose de trabajadores foráneos, que por las condiciones geográficas y climatológicas, requieran de un horario distinto a los señalados en este artículo y en que le antecede, el mismo será fijado por la Oficialía Mayor del H. Congreso.

ARTÍCULO 26°.- Cuando se requieran horarios especiales, porque los servicios no puedan ser interrumpidos, o porque las jornadas no se puedan comprender en el horario correspondiente, los mismos se fijarán por el H. Congreso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 27°.- El control o registro de asistencia de los trabajadores, se llevará a cabo por medio de tarjetas, listas u otros medios que previamente establezca la Oficialía Mayor del H. Congreso atendiendo las necesidades de las Unidades Administrativas.

Los trabajadores deberán registrar invariablemente sus horas de entrada y de salida, a través de los medios de control que así se determinen.

ARTÍCULO 28°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior a los trabajadores que por escrito sean autorizados por la Oficialía Mayor del H. Congreso a propuesta de los Directores, y a falta de éstos, de las autoridades de mayor jerarquía en las Unidades Administrativas.

No obstante lo anterior, corresponde a los Directores o Autoridades de mayor jerarquía de las Unidades Administrativas o similares, eximir del registro de entrada o salida a su personal por el día correspondiente y que por necesidades de servicio se requiera, siempre y cuando no se trate de situaciones permanentes o que se presenten con cierta regularidad, casos en los cuales se requerirá autorización de la Oficialía Mayor del H. Congreso.

Las excepciones a que se ha hecho referencia, no podrán implicar la asignación de un horario especial de labores.

ARTÍCULO.- 29°.- El registro o control de asistencia de los trabajadores se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Si el registro se efectúa entre uno y quince minutos después de la hora de entrada, se considerará como entrada normal al trabajo.
- II.- Si el registro se efectúa entre los dieciséis y los treinta minutos de la hora se considera como retardo, por lo cual deberá darse el descuento salarial respectivo.
- III.- Si el registro se efectúa después de los treinta minutos de la hora de entrada se considerará como falta de asistencia del trabajador, para los fines a que se contrae el presente Reglamento.
- IV.- En el tiempo extraordinario que se labore no habrá tolerancia ni retardo en la hora de entrada.

Cuando por cualquier circunstancia no apareciera la tarjeta o el nombre del trabajador en las listas correspondientes, deberá dar aviso inmediatamente a su superior, adoptándose las medidas preventivas que al caso se requiera.

ARTÍCULO 30°.- Se considera faltas injustificadas de asistencia al trabajo, además de las previstas en el Artículo anterior, las siguientes:

- I.- En aquellos casos en que el trabajador omita o se abstenga de firmar, dentro de los 3 días de cada mes, su tarjeta de control de asistencia.
- II.- Al que injustificadamente no se registre su entrada o su salida al trabajo, o el registro de éstas se hagan antes de la hora correspondiente sin autorización del superior, o justificación del hecho.

ARTÍCULO 31°.- A las madres que tengan hijos menores de doce años en guarderías o en las escuelas en que su hora de ingreso sea de 8:30 horas, se le concederá tolerancia de media hora en el control de asistencia, debiendo mediar autorización por escrito de la Oficialía Mayor del H. Congreso.

CAPITULO VI DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 32°.- Los trabajadores del H. Congreso realizan un Servicio Público y que por su naturaleza debe observarse la más alta calidad y eficiencia, debiéndose ejecutar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose a la dirección de sus jefes en base a las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 33°.- Se entiende por intensidad del trabajo el mayor grado de energía o empeño que el trabajador aporta para el desarrollo óptimo de las funciones que le sean encomendadas, dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes y obligaciones inherentes al cargo que ostente. La intensidad y calidad a que se contrae este Artículo se determinará por el desempeño en las labores que se asigne a cada trabajador, durante las horas de la jornada reglamentaria, considerando el grado de dificultad de las mismas.

ARTÍCULO 34°.- La calidad en las labores a que el presente se refiere se determinará en base a la eficiencia, el cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en la ejecución del trabajo, según el tipo de funciones o actividades que le sean encomendados en base a su nombramiento.

ARTÍCULO 35°.- A fin de mejorar la intensidad y calidad del trabajo, y cuando así se requiera, se instruirá y capacitará a los trabajadores, otorgándose, en su caso, las constancias que procedan. Lo anterior sin menoscabo a la obligación que en materia de capacitación y adiestramiento establece La Ley.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 36°.- Los trabajadores tendrán los siguientes derechos:

- I.- Desempeñar las funciones propias de su cargo, salvo en los casos especiales en que se requiera su colaboración por situaciones de emergencia.

- II.- A que el H. Congreso les proporcione los elementos necesarios para la ejecución del trabajo convenido.
- III.- Percibir el salario que les corresponda por las prestaciones de sus servicios, sin más descuento que los legales.
- IV.- Percibir la remuneración adicional que de acuerdo a la Ley, le corresponda cuando trabajen horas extraordinarias y éstas estén debidamente justificadas a criterio del H. Congreso a su Unidad Administrativa.
- V.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda derivadas de riesgos de trabajo, cuando por determinación de Ley así proceda.
- VI.- Percibir los estímulos y recompensas previamente establecidas conforme a lo dispuesto en el capítulo respectivo de estas Condiciones.
- VII.- Recibir un aguinaldo anual, equivalente a 45 días de salario de conformidad con las reglas que dicte para el efecto, el H. Congreso. El que no tenga un año de servicios recibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.
- VIII.- Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo los favorezca.
- IX.- Disfrutar de licencia con o sin goce de sueldo, de descanso y vacaciones de acuerdo a la Ley y a estas condiciones.
- X.- Solicitar su cambio de adscripción:
 - a) Por permuta, en los términos del Reglamento de Escalafón.
 - b) Por razones de salud en los términos de estas Condiciones.
 - c) Por reorganización de los servicios debidamente justificados.
 - d) Por desaparición del centro de trabajo.
- XI.- Instruirse y capacitarse para desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas para ocupar puestos de superior categoría, aprovechando las facilidades que al respecto otorgue el H. Congreso.
- XII.- Gozar de las prestaciones sociales que otorga el H. Congreso del Estado.
- XIII.- Poder participar en las actividades deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

- XIV.- Ocupar el puesto que desempeñaban en los casos en que se reintegren al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia, debidamente avalados por la Institución de Seguridad Social correspondiente.
- XV.- No ser separado de su empleo sino por alguna de las causas que la Ley prevé.
- XVI.- A que se le conceda licencia con goce de sueldo por cinco días cuando contraigan matrimonio, debiendo existir solicitud previa al efecto y autorización escrita del H. Congreso.
- XVII.- Ser tratado en forma atenta y respetuosa por superiores y compañeros.
- XVIII.- Renunciar a su empleo.

ARTÍCULO 37°.- Los trabajadores del Poder Legislativo tienen las siguientes obligaciones.

- I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las Leyes y Reglamentos vigentes.
- II.- Observar buenas costumbres durante el trabajo.
- III.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus compañeros de trabajo y al público en general.
- IV.- Cuidar durante su permanencia en el centro de trabajo la conservación de los inmuebles, mobiliario, equipo y útiles de trabajo que le fuesen encomendados para el desempeño de su actividad, debiendo informar, de manera inmediata, a sus superiores jerárquicos de los desperfectos de los citados bienes tan pronto los adviertan, sin que ello implique responsabilidad para el trabajador, salvo prueba en lo contrario.
- V.- Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar la asistencia.
- VI.- Dar aviso inmediato al responsable del control de personal en su Unidad Administrativa y a su superior jerárquico, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas que les impidan concurrir a su trabajo.
- VII.- Guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.

- VIII.- Dar a conocer a la Oficialía Mayor del H. Congreso, cuando esta lo requiera o en el momento que ocurra un cambio, los datos de carácter personal indispensable para el cumplimiento de las disposiciones, legales y reglamentaria en materia de Trabajo y Previsión Social.
- IX.- Someterse a los exámenes médicos establecidos por el H. Congreso.
- X.- Hacer del conocimiento del H. Congreso las enfermedades contagiosas que padezcan, él o sus compañeros tan pronto conozcan el hecho.
- XI.- Comunicar a sus superiores cualquier deficiencia, accidente, daño o perjuicio de los bienes del H. Congreso.
- XII.- Evitar la ejecución de actos u comisiones que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del H. Congreso.
- XIII.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia .
- XIV.- Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes cuya administración deba guardar o esté a su cuidado.
- XV.- No hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo sin la aprobación de autoridad competente.
- XVI.- Prestar auxilio en situaciones en que peligren personas o los bienes del H. Congreso siempre que no pongan en peligro su vida.
- XVII.- No abandonar el sitio de trabajo.
- XVIII.-Las demás que señala la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 38°.- Queda prohibido a los trabajadores del H. Congreso:

- I.- Realizar ventas, rifas o cualquier acto de comercio dentro de las Oficinas Públicas durante o después de la jornada de trabajo.
- II.- Desatender su trabajo, distrayéndose con las lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo.
- III.- Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos del H. Congreso.
- IV.- Ingerir alimentos dentro de los locales de trabajo salvo autorización en casos especiales.
- V.- Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores.

- VI.- Sustraer de las oficinas, talleres y demás unidades administrativas; documentos, útiles, papeles o cualquier pertenencia del H. Congreso sin previo permiso por escrito, otorgado por las autoridades correspondientes.
- VII.- Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia
- VIII.- De un trabajador, o permita que lo hagan por él.
- IX.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso previo del jefe inmediato.
- X.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o drogas enervantes, salvo que en estos últimos casos, exista prescripción médica de Institución Oficial notificada previamente.
- XI.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija; se exceptúan los objetos que forma parte de las herramientas útiles propias del trabajo.
- XII.- Suspender las labores propias o de otros trabajadores injustificadamente.
- XIII.- Usar los útiles, herramientas y equipos de trabajo para objetos distintos de aquellos a los que están destinados.
- XIV.- Proporcionar sin debida autorización documentos, datos o informes de los asuntos del H. Congreso.
- XV.- Dar referencia sobre el comportamiento y servicio de los trabajadores.
- XVI.- Penetrar en las oficinas fuera de las horas laborables, si no cuenta con autorización.
- XVII.- Ser procurador, gestor o agente particular y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el H. Congreso, aún fuera de horas laborables.
- XVIII.- Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos de trabajo.
- XIX.- Solicitar, insinuar o aceptar del público, gratificación u obsequios para dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

- XX.- Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en el H. Congreso.
- XXI.- Faltar injustificadamente antes o después de días no laborables.
- XXII.- Faltar cuatro veces en un período de 30 días sin permiso del jefe inmediato o sin causa justificada.
- XXIII.- Cambiar de puesto o turno con otro trabajador sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores.
- XXIV.- Permitir que otras personas, sin permiso de la autoridad competente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado.
- XXV.- Conducir o expresarse en forma ofensiva para sus compañeros o personas que acudan a las oficinas del H. Congreso durante o fuera de sus horas de trabajo.
- XXVI.- Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales.

ARTÍCULO 39°.- Son obligaciones del H. Congreso:

- I.- Preferir en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedades, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los jubilados y a los que con anterioridad les hubieron prestado servicio y a los que acreditan tener mejores derechos conforme al escalafón.
- II.- Cumplir con los servicios de higiene y de prevención de accidentes.
- III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieron separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutorio. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra, preferentemente, equivalente en categoría y sueldo.
- IV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
 - c) Jubilación y Pensión por invalidez, vejez o muerte.
 - d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos convenidos con el órgano de Seguridad Social respectivo.
- V.- Proporcionar a los trabajadores instrumentos, útiles y materiales necesarios para la ejecución del servicio requerido.
- VI.- Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato respectivo, así como los que por mandamiento judicial se ordene al H. Congreso, siempre que se ajusten a los términos de la Ley.
- VII.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPITULO VIII DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS.

ARTÍCULO 40°.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso continuo, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

Cuando por necesidades de servicio, el trabajador no pueda tomar sus descansos en estos días lo hará en los días que señale la Oficialía Mayor del H. Congreso, procurando que estos sean continuos.

ARTÍCULO 41°.- Serán días de descansos obligatorios los que señale el calendario oficial:

- I.- El 1° de enero;
- II.- El 5 de febrero;
- III.- El 21 de marzo;
- IV.- El 1° de mayo;
- V.- El 16 de septiembre;

VI.- El 20 de noviembre;

VII.- El 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y

VIII.- El 25 de diciembre.

Para que el trabajador pueda participar en las conmemoraciones de esos días, así como cumplir con determinadas obligaciones sociales y políticas, debiendo percibir su salario.

IX.- También serán días de descanso obligatorios las fechas conmemorativas o fiestas tradicionales del Estado como son:

- * Martes de carnaval;
- * Jueves y viernes santo;
- * 25 de abril;
- * 5 de mayo;
- * 10 de mayo, para las madres trabajadoras;
- * 7 de agosto;
- * 1 y 2 de noviembre;

Y cualquier otra fecha que disponga la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 42º.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descansos. Si por necesidades del servicio lo hacen, el Congreso los compensará conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 43º.- Las trabajadoras disfrutarán de tres meses de descanso para el parto; este período deberá ajustarse a las disposiciones que al efecto emita la Institución de Seguridad Social correspondiente.

Cuando el alumbramiento ocurra anticipadamente y la trabajadora no esté gozando de la Licencia relativa, ésta empezará a partir de dicha fecha.

Las madres trabajadoras con hijos en edad de lactancia, disfrutarán de dos períodos de descanso extraordinario por día, que no podrá exceder de media hora cada uno, así como por el término máximo de seis meses a la fecha en que la misma se reincorpore a sus labores habiendo concluida la licencia a que se contrae el presente Artículo, pudiéndose convenir que el citado período de lactancia sea otorgado mediante tolerancia de una hora al inicio o término de la jornada de trabajo, según convenga a las partes y con observancia a que no se vea afectado el servicio que se presta en el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 44°.- Los trabajadores que ostenten una antigüedad de un año de servicios prestados en forma continua, podrán disfrutar de dos períodos vacacionales correspondientes a diez días hábiles por cada uno con goce de sueldo, quedando en el H. Congreso la determinación de señalar y autorizar los tiempos en que podrá disfrutar la parte trabajadora el señalado beneficio; considerando en su calendarización los intereses de los trabajadores y las necesidades del servicio.

Para el caso a que se contrae este Artículo queda determinado que, por virtud del servicio que presta el H. Congreso del Estado, deberán establecerse guardias, de manera invariable y permanente para la atención de asuntos urgentes, debiéndose designar para este fin a aquellos trabajadores que no tengan derecho a vacaciones en los períodos de referencia, o en su caso, observando a los de más reciente ingreso al servicio.

Las vacaciones a que se refiere este Artículo no podrán compensarse con una remuneración ni tampoco podrán ser acumulables una con otra.

En base a lo anterior, queda debidamente entendido que en ningún caso, los trabajadores que laboren el período de vacaciones tendrán derecho a pago doble de sueldo.

ARTÍCULO 45°.- Los trabajadores del H. Congreso del Estado podrán disfrutar de dos clases de Licencias.

- I.- Sin goce de sueldo; y
- II.- Con goce de sueldo.

ARTÍCULO 46°.- Las Licencias sin goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

- I.- Para el desempeño de cargos de elección popular.
- II.- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en Unidades Administrativas diferente a la de su plaza.
- III.- Por razones de índole personal hasta por el término máximo e improrrogable de 30 días acumulables, por cada año de servicio. El período máximo de esta Licencia no podrá exceder de seis meses en un año.

Las Licencias concedidas a las fracciones I y II del presente Artículo se computarán como tiempo efectivo de servicio dentro del escalafón.

En estos casos el trabajador queda obligado cuando así lo requiera el H. Congreso a demostrar que subsisten las circunstancias con base a las cuales se otorgó la Licencia.

Las Licencias concedidas conforme a la Fracción III, serán irrenunciables salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente. En tal caso, quien obtuvo la Licencia podrá reanudar, previa autorización, sus labores antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 47°.- Para que puedan otorgarse Licencias sin goce de sueldo, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- I.- Que sean solicitadas en forma documental con diez días de anticipación a la fecha en que se pretenda su inicio.
- II.- Que el solicitante cuente con autorización escrita de su jefe inmediato superior.
- III.- Estas Licencias se concederán o se negarán en un término no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se plantee la solicitud.
- IV.- Para el caso que se refiere la fracción I del Artículo 46 de este Reglamento, deberá justificarse o comprobarse el cargo de elección popular al que obedezca la solicitud.

ARTÍCULO 48°.- Las Licencias con goce de sueldo por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, se otorgarán en los términos que fije la Oficialía Mayor del H. Congreso, salvo los casos en que se de la subrogación de responsabilidad en pago por parte de la Institución de Seguridad Social correspondiente, debiéndose observar los extremos hipotéticos jurídicos a que la Ley de la materia se contrae.

ARTÍCULO 49°.- La Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado podrá conceder permisos económicos con goce de sueldo no mayor de tres días en un mes, ni de diez días en un año de labores.

ARTÍCULO 50°.- La solicitud de prórroga de una Licencia no médica, conforme a este Reglamento, deberá ser presentada por el trabajador con una anticipación no menor de ocho días hábiles de su vencimiento, y de no concedérsele, se le hará saber por escrito indicando la razón para ello, por lo que el trabajador deberá reintegrarse a sus labores al término de la Licencia

otorgada, apercibido de que de no hacerlo se procederá a entender las diligencias de investigación administrativa a que el presente Reglamento se contrae, a fin de determinar la sanción que legalmente corresponda.

CAPITULO IX DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ARTÍCULO 51°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por movimiento de personal todo cambio en la categoría o lugar de adscripción del trabajador mediante promoción, transferencia o permuta.

ARTÍCULO 52°.- En todo traslado de personal que el jefe inmediato ordene en los términos de la Ley de la materia, se comunicará de la determinación adoptada, por escrito, al trabajador, con una anticipación de cinco días hábiles para que, en su caso, formule las observaciones que considere pertinentes, salvo el caso de que por necesidad urgente del servicio, a consideración del jefe inmediato o la instancia administrativa competente, así se requiera.

ARTÍCULO 53°.- Los movimientos a que se refiere el Artículo anterior se regirán por este Instrumento normativo, por el Reglamento de Escalafón y demás aspectos legales aplicables.

ARTÍCULO 54°.- Los trabajadores que tengan adscripción fija de acuerdo con su nombramiento, sólo podrán ser cambiados a Dependencias diversas a las de su adscripción por las siguientes causas:

- I.- Por ascenso en virtud de aplicación que haya en el trabajador.
- II.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, debiéndose contar con la aprobación de la Unidad Administrativa correspondiente.
- III.- Por desaparición del área o centro de trabajo.
- IV.- Por permuta debidamente autorizada.
- V.- A solicitud de trabajador, la cual deberá estar debidamente justificada, a criterio de quien debe autorizarla, previa aprobación por escrito que deberá otorgar la Oficialía Mayor del H. Congreso.
- VI.- Por fallo del Tribunal competente.

CAPITULO X DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 55°.- Los riesgos de trabajo que sufran los Trabajadores se regirán por las disposiciones correspondientes a la Ley de la Seguridad Social competente, la Ley Federal del Trabajo y las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 56°.- De los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, el H. Congreso proporcionará de inmediato la atención necesaria, avisará al órgano de la Seguridad Social respectivo y levantará, con el jefe inmediato superior del trabajador con la intervención de la representación del Sindicato, el acta correspondiente, a la que deberá acompañarse los elementos justificatorios del hecho que estén a su alcance.

Los accidentes de trabajo deberán comunicarse, en forma escrita, inmediatamente a la Oficialía Mayor del H. Congreso.

ARTÍCULO 57°.- El jefe inmediato del trabajador, con intervención del jefe correspondiente de la Unidad Administrativa, así como de la representación del Sindicato deberá elaborar el acta administrativa, la que deberá contener:

- I.- Nombre, categoría, clave, adscripción, funciones y domicilio particular del trabajador víctima del accidente.
- II.- Constancia que acredite en su caso la comisión del servicio que desempeña al momento de ocurrir el accidente.
- III.- Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente.
- IV.- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, en su caso.
- V.- Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente, médico que lo atendió en su caso, y determinación de la incapacidad.

Al acta que se levante para hacer constar los datos anteriores se anexará el dictamen médico que, en su momento, se hubiere emitido.

El original del acta levantada, así como el dictamen médico que remitiera el órgano de Seguridad Social respectivo, deberá remitirse a la Oficialía Mayor del H. Congreso, conservando otra copia la Unidad Administrativa de la adscripción del trabajador, para ser agregada al expediente del mismo.

ARTÍCULO 58°.- Cuando un trabajador sufra un Riesgo de Trabajo que le produzca una incapacidad permanente parcial, a petición del mismo y de no existir inconveniente al efecto, se le otorgará otra actividad que, de acuerdo a sus aptitudes físicas, pueda desempeñar.

El término para efectuar la solicitud del beneficio a que se refiere el presente Artículo es de dos años contados a partir de la fecha en que se haya determinado el grado de incapacidad adquirida por el trabajador, lo cual deberá hacerse por parte de la Institución de Seguridad Pública correspondiente.

ARTICULO XI DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 59°.- Con el objeto de garantizar la salud y vida de los trabajadores, así como prevenir y reducir las posibilidades de la consumación de riesgos de trabajo, el H. Congreso adoptará las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en su centro de trabajo.

ARTÍCULO 60°.- Para los efectos del artículo anterior, se establecerá:

- a) Las normas que sean necesarias para cumplir con los diferentes objetivos que garanticen su eficacia.
- b) La implantación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos.
- c) La vigilancia del cumplimiento de las medidas implantadas, informando por escrito a las instancias administrativas del H. Congreso sobre la inobservancia de dichas normas, para la aplicación inmediata de las que al caso se requiera.
- d) La investigación de las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridas.

A fin de garantizar la observancia y aplicación debidas de los anteriores aspectos de seguridad e higiene, deberá establecerse una Comisión Mixta que deberá integrarse mediante un representante de los trabajadores y otra de la parte oficial, quienes dentro de su esfera de atribuciones podrá proponer la aplicación y observancia de las medidas que considere pertinentes.

CAPITULO XII DE LOS EXAMENES MEDICOS

ARTÍCULO 61°.- El ingreso de un aspirante al servicio público queda condicionado a que se le declare sano y apto, tanto física como mentalmente, mediante los exámenes médicos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 37 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 62°.- Los trabajadores estarán obligados a someterse a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I.- Por enfermedad, para la comprobación de ésta y concesión de licencia o cambio de adscripción a solicitud del trabajador, o por orden del H. Congreso.
- II.- Cuando se presuma que se ha contraído alguna enfermedad contagiosa, transmisible o incurable, o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el desempeño de la actividad laboral encomendada o contratada.
- III.- Cuando se presuma por cualquier causa que algún trabajador concurre a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópico, drogas o enervantes a que se refieren los artículos 271, 290, 291 292, 319, 321 y demás relativos del Código Sanitario.
- IV.- Para que se corrobore si el trabajador padece alguna enfermedad de trabajo.

ARTÍCULO 63°.- Para proteger la seguridad y salud del trabajador, se practicarán exámenes médicos periódicos en las fechas y lugares que el H. Congreso determine, los que deberán realizarse durante las horas de trabajo.

Los trabajadores no podrán negarse al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, so pena de ser sancionados conforme a los términos de este Reglamento.

CAPITULO XIII DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

ARTÍCULO 64°.- El H. Congreso podrá otorgar estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 65°.- Los estímulos podrán consistir a juicio del H. Congreso en:

I.- Diplomas

II.- Estímulos económicos por:

- a) Asistencia y puntualidad.
- b) Concurso anual del empleado.
- c) Bono de productividad.
- d) Recompensa por estudios de posgrado.
- e) Cuotas de asociaciones profesionales.
- f) Estímulos sobre desarrollo profesional.

ARTÍCULO 66°.- Ninguno de los anteriores estímulos y recompensas elimina al otro y pueden otorgarse indistintamente cuando el trabajador lo merezca a juicio del H. Congreso.

ARTÍCULO 67°.- El H. Congreso podrá otorgar diplomas a los trabajadores, cuando por honradez y buen desempeño en el trabajo ameriten esta clase de estímulos, debiendo quedar constancia en la Oficialía Mayor del H. Congreso para que sea anexado al expediente del trabajador.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68°.- El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en la Ley y en estas Condiciones que no ameriten demandar la baja ante el Tribunal, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas.

I.- Amonestaciones por escrito, con apercibimiento de ser objeto de sanción mayor, en caso de darse reincidencia.

II.- Suspensión en el trabajo y en el sueldo hasta por el término de ocho días máximo según la Ley.

III.- Remoción de la Unidad Administrativa.

ARTÍCULO 69°.- Las sanciones a que se refiere el artículo que antecede al presente podrán hacerse efectivas cuando los trabajadores incurran en las siguientes hipótesis:

I.- Por violación a las circunstancias previstas en las fracciones I,II, III, V, VI, VII, IX, X, XIII, XV y XVI del Artículo 37, así como los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, XII, XV, XIX, y XX del Artículo 38 del presente ordenamiento laboral, se impondrá al trabajador amonestación por escrito, el cual deberá registrarse en su expediente personal para fines y efectos asentados en estas Condiciones de trabajo.

II.- Cuando se trate de violación a las disposiciones previstas por las fracciones IV y XI del Artículo 37, así como las fracciones I, V, VI, IX, X, XIV, XVII, XXIII y XXIV del Artículo 38 de estas Condiciones de trabajo, se impondrá al trabajador de que se trate la suspensión de funciones, sin goce de sueldo, hasta por el término de 8 días hábiles.

III.- Tratándose de violación a lo previsto en las fracciones VII, XII, y XIV del Artículo 37, y las fracciones VII, XI, XIII y XXV del Artículo 38 de este Reglamento de las Condiciones de trabajo se podrá determinar la remoción a la Unidad Administrativa distinta al de la adscripción del trabajador.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Artículo deberá observarse previamente la investigación administrativa a que se refiere el Artículo N° 13 del presente ordenamiento laboral, por el cual se otorga al trabajador de que se trate, el derecho a ser oído y de ofrecer pruebas de descargo, conforme a sus intereses y derechos, pudiendo con ello estarse en aptitud de emitir el resolutivo administrativo que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 70°.- Independientemente de lo dispuesto en la Fracción I del Artículo anterior, los trabajadores que durante una quincena tengan más de tres retardos injustificados serán sancionados con una falta de asistencia con registro en su expediente personal.

ARTÍCULO 71°.- La acumulación de seis amonestaciones durante el término de un año dará lugar a determinar la suspensión de funciones del trabajador, sin goce de sueldo por el término de 8 días hábiles.

ARTÍCULO 72°.- Para pedir el cese al Tribunal competente por considerar que los trabajadores han incurrido en faltas comprobadas de incumplimiento de las Condiciones, y de la Ley de la materia, se observarán los siguientes aspectos:

- I.- Acumulen más de tres suspensiones de las mencionadas en la Fracción del Artículo 68 de las presentes Condiciones de trabajo.
- II.- Acumulen más de dos remociones en los casos señalados en la Fracción III del Artículo 68 de las presentes Condiciones de trabajo.
- III.- Sin necesidad de acumulación en los casos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia a sus labores en un período de 30 días, sin causa justificada o autorización otorgada en forma previa y en términos del presente ordenamiento.
 - b) Cuando el trabajador actúe como procurador, gestor o agente particular y tome a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el H. Congreso, aún fuera del horario de trabajo.
 - c) Solicite, insinúe o acepte del público, mediante cualquier forma o medida, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos encomendados o relacionados con el H. Congreso del Estado, por no obstaculizar su trámite o resolución u otras que impliquen una prerrogativa o ventaja particular en el trámite administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: Todo lo no previsto en las presentes Condiciones de Trabajo se resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Ley Federal Burocrática, y la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO: Las presentes Condiciones Generales de Trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito ante las autoridades del Trabajo.